

RES-APC-G-849-2020

PREVENCION DE PAGO

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Silvia Amador Ramírez**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 6-334-725, por encontrarse en firme la Resolución **RES-APC-G-821-2019**.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Decomiso de número 5999 de fecha 27 de agosto del 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado a la señora **Silvia Amador Ramírez**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 6-334-725 de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Pantalla TV	Pantalla de televisión, marca Sankey, 32 pulgadas, tipo LED, modelo CLED-32D401, número de serie 1607E32D0A35D01191.

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito de la mercancía al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en barrio Abrojo, frente al bar Rancheros, distrito Corredor, cantón Corredores, provincia Puntarenas, (Folios 07-08).

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-821-2019** de las once horas con cinco minutos del día veinte de agosto del dos mil diecinueve, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-401-2019**, incoado contra de la señora **Silvia Amador Ramírez**, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-282-2019. (Folios 42-44, 50-53)

III. Dicho acto final se notificó a la señora Silvia Amador Ramírez, en fecha 16 de enero del 2020, de manera personal a la infractora.

IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico

EXP. APC-DN-282-2019

administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene a **Silvia Amador Ramírez**, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de \$107,89 (ciento siete dólares con ochenta y nueve centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de decomiso número 5999, sea el 27 de agosto del 2016, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡558,77 colones por dólar, correspondería a la suma de ₡60.285,69 (sesenta mil doscientos ochenta y cinco colones con sesenta y nueve céntimos) y que puede realizar el pago mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica Cuenta IBAN CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

III. Siendo que la resolución dictada configura un acto final del procedimiento, se determinó que la suma de adeudada corresponde a \$107,89 (ciento siete dólares con ochenta y nueve centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de decomiso 5999, sea el 27 de agosto del 2016, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡558,77 colones por dólar, correspondería a la suma de ₡60.285,69 (sesenta mil doscientos ochenta y cinco colones con sesenta y nueve céntimos), deberá la señora **Silvia Amador Ramírez**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 6-334-725, cancelar la multa, ya sea mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica Cuenta IBAN CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

EXP. APC-DN-282-2019

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. **(el subrayado no es del original)**.

Artículo 61, párrafo 4°

“(…)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 06 de febrero 2020, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día 12 de febrero del 2020 hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de \$107,89 (ciento siete dólares con ochenta y nueve centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **27 de agosto del 2016**, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢558,77** colones por dólar, correspondería a la suma de ¢60.285,69 (sesenta mil doscientos ochenta y cinco colones con sesenta y nueve céntimos), la tasa de interés a aplicar se basa en las siguientes resoluciones:

Tasa de Interés	Vigencia inicial	Vigencia final	Resolución asociada	Gaceta y fecha publicación
12.11%	12/02/2020	31/03/2020	RES-DGH-054-2019 y DGA-230-2019	La Gaceta 177 (19/09/2019)
12,20%	01/04/2020	vigente	RES-DGH-013-2020 y DGA-066-2020	La Gaceta 42 (03/03/2020)

La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 12 de febrero del 2020, y seguirá corriendo en días naturales (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Multa en colones	¢60.285,69
------------------	------------

Fecha inicio	Fecha final	% anual	% diario	Días tramo	Imp. intereses
12/02/2020	31/03/2020	12.11%	0,033	49	¢980,08
01/04/2020	15/07/2020 en adelante*	12,20%	0,033	106	¢2135,93
TOTAL					¢3116,01

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de **¢20,15** de acuerdo a las resoluciones RES-DGH-013-2020 y DGA-066-2020 del 21 de febrero del 2020. Los intereses se deberán contabilizar desde el 12/02/2020 hasta la fecha efectiva de pago. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir a la señora **Silvia Amador Ramírez**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 6-334-725, que por estar notificado acto final del procedimiento desde el día 16 de enero del 2020, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del día 06 de febrero del 2020 dicho acto final quedó en firme, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de \$107,89 (ciento siete dólares con ochenta y nueve centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ¢558,77 colones por dólar, correspondería a la suma de ¢60.285,69 (sesenta mil doscientos ochenta y cinco colones con sesenta y nueve céntimos), y que a partir del día 12 de febrero del 2020, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones RES-DGH-054-2019 y DGA-230-2019 del 19 setiembre del 2019 y RES-DGH-013-2020 y DGA-066-2020 del 03 de marzo del 2020, detalladas en la siguiente tabla:

Fecha inicio	Fecha final	% anual	% diario	Días tramo	Imp. intereses
12/02/2020	31/03/2020	12.11%	0,033	49	¢980,08
01/04/2020	15/07/2020 en adelante*	12,20%	0,033	106	¢2135,93
TOTAL					¢3116,01

EXP. APC-DN-282-2019

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 12/02/2020 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **¢20,15** colones diarios, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar a la infractora que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica Cuenta IBAN CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir a la infractora que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notifica-adcanoas@hacienda.go.cr o carmonage@hacienda.go.cr, o bien al fax 2732-2800 o 2805. **SEXTO:** Advertir a la infractora que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFIQUESE:** La presente resolución a la señora **Silvia Amador Ramírez**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 6-334-725, en el Diario Oficial La Gaceta, mediante una publicación.

Yonder Alvarado Zúñiga
Gerente, Aduana de Paso Canoas

Aprobado por: Miguel Vega Segura, Subgerente Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Consecutivo intranet

Cc Expediente Administrativo: APC-DN-282-2019
Consecutivo

